

Un antecedente fallido del registro hipotecario en la Castilla de los siglos XVI y XVII: la creación y venta de las escribanías de registros de censos e hipotecas

Alberto Marcos Martín*
Universidad de Valladolid

El 28 de diciembre de 1588 los hombres del Consejo de Hacienda consultaban a Felipe II que habían estado confiriendo sobre algunas medidas que podían adoptarse en provecho de la Real Hacienda y que una de ellas, para la que en ese momento reclamaban la atención regia, consistía en poner en ejecución la ley que hablaba de que todos los censos se registrasen ante una persona, pues sería de “mucho beneficio de la república”, aunque también “podría serlo de la Hacienda de V. Mgd.”. Para conseguir tales beneficios, y más concretamente el segundo, que era en el que pensaban los consejeros en realidad, el soberano debía mandar nombrar, en cada cabeza de partido o donde pareciese más conveniente, una persona encargada del sobredicho registro que fuese escribano real (aunque si carecía de esa cualidad la adquiriría automáticamente en virtud del título que se le otorgare), quien, por la merced recibida, concluiría, habría de *servir* al rey “con lo que pareciere y fuere justo”¹.

La “ley” a la que se referían los consejeros de Hacienda era la pragmática de 1539 promulgada en respuesta a una de las peticiones –la 64 concretamente– formulada por los procuradores de las Cortes de Toledo de 1538-1539². Disponía dicha pragmática, en efecto, que en cada ciudad, villa o lugar cabeza de jurisdicción hubiera una persona que registrase en un libro todos los contratos de censo que se constituyesen con expresión de los bienes que los respaldaban, e indicación asimismo de otros cualesquier censos y tributos que pudieran estar cargados sobre tales bienes. De esta forma, “los que

* ORCID: 0000-0003-1190-127X

¹ Archivo General de Simancas [AGS], Consejo y Juntas de Hacienda [CJH], leg. 247.

² *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, V, Madrid, 1903, p. 134. Pasaría luego a la *Nueva Recopilación* como la ley 3, *tít.* 15, *lib.* 5.

compran los censos y tributos” (es decir, los censualistas o prestamistas que daban dinero a censo) conocerían de antemano la bondad y calidad de las hipotecas que los vendedores de tales censos (o sea, los censatarios o prestatarios) ofrecían como garantía de los dineros que tomaban a censo³, se evitarían los inconvenientes que nacían de la falta de ese conocimiento y se excusarían, por ende, los pleitos, bastante numerosos al parecer, que a causa del encubrimiento y carencia de publicidad de las hipotecas se suscitaban. Establecía además la pragmática de 1539 que el registro de las escrituras de censo se realizase dentro de los seis días siguientes al del que fueran hechas⁴, de suerte que si no se registraban en dicho plazo no harían fe, ni a ningún tribunal le estaría permitido juzgar conforme a ellas. Nada determinaba, empero, sobre las cualidades y requisitos que debían reunir los registradores, a la vez que callaba sobre el modo concreto en que había de efectuarse la provisión de semejantes oficios, quizá porque daba por supuesto que este cometido correría a cargo de las propias localidades. Por el contrario, la consulta a la que aludíamos al comienzo de estas líneas dejaba claro que los oficios de registradores de censos se proveerían únicamente mediante título de Su Majestad, pero que se podrían adquirir libremente siempre y cuando los aspirantes contribuyesen al rey con un servicio pecuniario, el que “pareciere y fuere justo”. Más que en el “beneficio de la república”, por tanto, los del Consejo de Hacienda pensaban en el provecho de la Corona, o sea, en el que esta sería capaz de obtener vendiendo unos oficios cuya creación había contemplado la pragmática de 1539 pero que hasta el momento no se habían implantado, al menos de la forma generalizada y masiva que se había previsto entonces. No nos ha de extrañar, en consecuencia, que las expectativas de alcanzar ese provecho inspiraran la respuesta del soberano a la referida consulta al encargar a sus consejeros que le avisasen del precio que sería justo pedir por dichos

³ Se recordará que durante los siglos XVI y XVII, para escapar a las interdicciones condenatorias de la usura, los contratos de censo consignativo o al quitar solían revestirse con el ropaje jurídico de una operación de compraventa. En ellos la cosa que se vendía era la renta o interés del censo, y el precio que por ella pagaba el comprador (prestamista o acreedor) al vendedor (prestatario o deudor), la cantidad objeto de préstamo (su nominal, en definitiva), la cual tenía que afianzarse con unas hipotecas. La constitución de un censo comportaba, por tanto, que el censatario se desistía y apartaba de la tenencia, posesión y propiedad de los bienes hipotecados, los cuales cedía, renunciaba y traspasaba en favor del censualista, quien por esta razón aparecía al mismo tiempo como comprador de tales bienes, cuya situación necesitaba conocer. Pero al igual que los censualistas, también los compradores directos de bienes raíces estaban interesados, como es obvio, en conocer cuál era el estado exacto de las casas y heredades que adquirirían o pretendían adquirir.

⁴ De este dato cabe deducir que la pragmática no consideraba que se debieran registrar aquellos censos constituidos antes de su publicación, por lo que en principio no tendría un carácter retroactivo.

oficios, de los partidos en los que se habían de vender y, en definitiva, “de la sustancia que os pareciere que podría ser este arbitrio”⁵.

Continuó el Consejo de Hacienda tratando de este negocio, y en una nueva consulta de 14 de enero de 1589 intentó responder a las cuestiones que le había formulado el monarca. La justificación del arbitrio no planteaba, en opinión de los consejeros, ninguna duda, por fundarse sobre ley “tan conveniente y justa” como la pragmática de 1539. Más difícil era calcular el aprovechamiento que se podía sacar de él, aunque considerando que estos oficios se iban a poner en todo el reino, los consejeros confiaban en que fuese cuantioso. Y en cuanto a qué partidos serían aquellos en los que se establecerían, si bien el Consejo pensaba que fueran los de las cabezas de jurisdicción –tanto realengas como de señorío–, dejaba asimismo la puerta abierta a la creación de otros donde y cuando se considerase conveniente. Más allá sin embargo del contenido de las respuestas, que no añadían nada nuevo, la decisión de poner en marcha lo que a los ojos de cualquiera aparecía como un arbitrio venal y no como una medida de buen gobierno estaba ya tomada. Corroboración esta afirmación la resolución adoptada por Felipe II a la consulta que sus hombres del Consejo de Hacienda le habían remitido esta segunda vez: “pues parece justificado este arbitrio y de substancia”, apuntaba el viejo monarca ya sin ninguna disimulación, “se puede entender luego en la execución de él, siendo como es tanto menester el dinero”⁶.

No fue el Consejo de Hacienda el único organismo en recordar la existencia de la pragmática de 1539, a la que daría, como hemos visto, una finalidad y un sentido distintos a los que inicialmente se habían concebido. Las mismas Cortes de Castilla reiteraron una y otra vez la necesidad de crear, en cada cabeza de jurisdicción, el registro que en dicha ley se contemplaba; es más, el asunto de la declaración obligatoria de las cargas que pesaban sobre los bienes que volvían a hipotecarse ya había sido planteada en las Cortes de Madrid de 1528, de las que surgió una ley que se incluyó también en la *Nueva Recopilación*⁷. Y desde luego no faltaron, como en otros episodios enajenadores, las personas particulares que se dedicaron a dar *avisos* sobre las posibilidades que a la Hacienda regia se le ofrecían de obtener unos ingresos extraordinarios con la enajenación por precio de unos oficios de nueva creación que, por conllevar unos

⁵ AGS, CJH, leg. 247.

⁶ AGS, CJH, leg. 257.

⁷ “Mandamos que las personas que de aquí adelante pusieren censos o tributos sobre sus casas o heredades o possessions que tengan atributados o encensuados a otro primero sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos que hasta entonces tuuieren cargados sobre las dichas sus casas y heredades y possessions, so pena que si así no lo hizieren paguen con el dos tanto la quantía que recibieren por el censo que así vendieren y cargaren de nuevo a la persona a quien vendiere el dicho censo. Ley 2, *tit.* 15, *lib.* 5 de la NR.

ingresos en principio seguros y determinadas preeminencias, tenían que ser, así lo auguraban, ampliamente demandados.

Conocemos a uno de estos individuos, posiblemente al que las autoridades prestaron mayor atención, un tal Francisco Quintana, escribano real, y autor de un memorial sin fecha pero de 1589 en el que recordaba que en el pasado había dado noticia a Su Majestad, mediante diversos memoriales remitidos a Juan López de Velasco, secretario del Consejo de Hacienda, de cuán conveniente, útil y necesario sería que hubiese, en las cabezas de los partidos, “escribanos de registro de los tributos” para que “cesasen algunos fraudes y encubiertas que se hacían”. Es más, según su declaración, él mismo se había molestado en hacer el tanteo de los partidos del reino para verificación de lo que convenía, así como de la orden que se había de tener en el asiento y registro de dichos oficios, y de todo ello había dado copia y traslados a los consejeros de Hacienda Garci Juan de Carvajal y Luis Gaitán de Ayala. Pues bien, lo que en su último memorial reclamaba, sabedor de que en el Consejo se había reparado en la utilidad del arbitrio y que se había comenzado a usar de él, era que se le hiciese merced del registro de Madrid, y si no fuera posible, del de Toledo o Granada, o de otra cosa equivalente y recompensable, “habida consideración –insistía en este extremo– a la mucha suma que procederá [para el rey] por haber habido efecto su pretensión y a lo mucho que en ello trabajó”⁸.

Ciertamente, para entonces ya se había ordenado, por real cédula fechada en Barajas el 7 de abril de 1589⁹, que la pragmática de 1539 se ejecutase y que su contenido se pusiese en efecto, prueba evidente de que tal cosa no se había producido hasta el momento. Para ello se recurrió a los corregidores, alcaldes mayores y gobernadores, en tanto que delegados del rey en el territorio, a quienes, para la más pronta y conveniente resolución del negocio, se pidió la realización de algunos trabajos previos. Así, una vez hechas las oportunas averiguaciones, debían determinar en qué localidades, además de en las cabezas de su jurisdicción, convenía que hubiese escribanías de registros de censos y tributos; tenían que dar cuenta, asimismo, de las condiciones y advertencias con que tales oficios habían de proveerse, atendiendo por ejemplo a la necesidad que hubiese de ellos y a los daños que de no haberlos se seguirían; y debían señalar, en fin, en cuánto estimaban cada oficio (o lo que es lo mismo, el precio que el rey podía pedir por ellos), dependiendo de que fueran renunciables o por una vida, o por dos vidas... De todo ello los delegados del rey tenían que hacer la correspondiente *información*, conjunto de diligencias que incluían asimismo las respuestas a un interrogatorio dadas por testigos

⁸ AGS, CJH, leg. 262.

⁹ Varios ejemplares de esta real cédula, remitida a otros tantos corregidores, alcaldes mayores y gobernadores, en AGS, CJH, leg. 258.

supuestamente bien informados de aquello que se les preguntaba, la cual, signada de escribano público, y junto con su propio parecer, firmado igualmente de su nombre, debían remitirla, sellada y cerrada, al secretario Juan López de Velasco para que se viese en el Consejo de Hacienda y se proveyese en él lo que se considerara más conveniente. Y, naturalmente, a los delegados territoriales se les encomendaba también la tarea de comunicar a los ayuntamientos de las capitales de sus respectivas circunscripciones (o de otras villas dentro de las mismas) que el rey había acordado proveer tales oficios, así como la de encaminar a las personas que quisieren que se les hiciese merced de ellos (y del título de escribano real anejo) a cambio de un servicio pecuniario para que fuesen a tratar de ello al Consejo de Hacienda.

La puesta en almoneda de las escribanías de registros de censos y tributos no tuvo, sin embargo, la amplitud ni el alcance previsto, y, en consecuencia, tampoco el erario sacó de la operación los ingresos esperados. Según los datos que hemos tenido ocasión de recopilar sobre semejante tráfico¹⁰, fueron muy escasos en realidad los oficios de esta clase que al final se vendieron: probablemente solo los que se recogen en la tabla adjunta, que no llegan a la treintena, o unos pocos más si acaso¹¹. Eso significa que la implantación de los registros en los reinos de Castilla, como consecuencia de su venta, distó de ser generalizada. Desde luego no lo fue en el tiempo y menos aún en el espacio.

Localidad	Año	Precio	Comprador	Observaciones
Madrid	1589	6200	Lázaro Martínez	Lo renunció en S.M. en 1592
Ocaña	1590	864	Juan de Comales, vecino de Ocaña	Se consumió a petición del dicho en 1594 pagando 182 ducados
Tordesillas	1590	182	Juan Medina Mazón, escribano	
Zamora	1590	555	Alonso de Medina	
Écija	1590	800	Luis de Bemio, vecino de Écija	
Cáceres	1591	318	Diego Moreno	
Molina	1591	300	Antonio Martínez de Nieva	
Nájera	1592	250	Juan de Baños, escribano de S.M.	
Ronda	1593	500	Lázaro Pérez Ramírez	
Granada	1593	2090	Pedro de Argüello, escribano de	

¹⁰ En el transcurso de nuestra investigación sistemática sobre el conjunto de las enajenaciones del patrimonio regio en los siglos XVI y XVII, que incluyen, cómo no, las ventas de oficios efectuadas.

¹¹ La cautela expresada se justifica por el hecho de que nos hemos encontrado con algunas ventas de solo la perpetuidad de estos oficios, lo que nos lleva a pensar en una posible enajenación anterior de los mismos como oficios vitalicios y/o renunciables, de la que sin embargo no tenemos constancia. Se trata en concreto de las ventas de la perpetuación de las escribanías de registros de censos de Huete (1617), Llerena (1618) y Logroño (1620) por 25, 68 y 30 ducados respectivamente. AGS, CJH, legs. 553, 559 y 577.

			S.M.	1598	
Badajoz	1593	600	Francisco Rodríguez Tristán		
Gibraltar	1593	250	Bartolomé Pérez, procurador del n°		
Málaga	1594	364	Juan Fernández Galarza	No pagó el precio	
		1602	Diego de Bustamante		
Guadix	1595	350	Juan Salmón, vecino de Santander		
Loja	1595	400	Salvador Martín de Ariza		
Marbella	1596	200	Juan Rodríguez, vecino de Iznalloz		
Antequera	1597	650	Fernando de Proceso Ríos		
Alcalá la Real	1596	300	Pedro de la Calle Almarza		
Baza	1598	300	Juan Ortiz Campoy		
Córdoba	1608	900	Juan Ponce de León		
Toledo	1609	1700	Alonso Hurtado		Se volvió a vender este mismo año a
		2.200	Blas de Villena		
Ávila	1609	364	Alonso Gutiérrez		
Segovia	1612	363	Manuel de Tapia	Se vendió primero a Juan de Sandoval en 450 ducados pero no tuvo efecto la venta	
Medina del Campo	1614	1.360	Joseph de Castro Rosales		
Valladolid	1614	1.000	Joseph de Frías Sandoval		
Ciudad Real	1614	213	Benito Pardo		
Toro	1615	272	Diego Vázquez, escribano del n°		
Burgos	1615	580	Andrés de Villarín		

De hecho, únicamente en 10 de las 18 ciudades representadas en Cortes, llegaron a venderse escribanías de registros de censos y tributos con motivo de la publicación de la real cédula de 7 de abril de 1589: de ellas, además, tres en los últimos diez años del reinado de Felipe II y siete en el período que va de 1608 a 1615, cuando teóricamente las condiciones de millones pactadas con el reino obligaron a la Corona a suspender las ventas de todo tipo de oficios. Pero incluso considerando de forma conjunta todas las localidades en las que se vendieron escribanías de registros, independientemente de su importancia, la realidad resultante no parece mucho más brillante: la única diferencia es que el mayor volumen de ventas corresponde ahora al primero de los períodos señalados y no al segundo, con 19 y 9 ciudades cada uno respectivamente. En cualquier caso, el cuadro dibujado por estos datos aún nos puede hacer incurrir en una interpretación equivocada, pues algunos (no sabemos exactamente cuántos) de los oficios así creados no prosperaron, bien porque sus dueños los renunciaron en Su Majestad al poco tiempo de adquirirlos, bien porque desaparecieron por consunción a petición asimismo de sus recién estrenados propietarios, si es que cabe establecer semejante distinción.

Ambas circunstancias, renuncia y consumo, se dieron cita precisamente en la escribanía de registros de censos y tributos de Madrid y su jurisdicción. El oficio fue vendido a finales de 1589 a un tal Lázaro Martínez (y no al referido Francisco Quintana) por 6.200 ducados, de los cuales se obligó a pagar los 2.000 al contado y el resto en dos años y dos pagas de 2.000 y 2.200 ducados. Sin embargo, pronto pudo comprobar nuestro personaje que los beneficios resultantes del desempeño de la escribanía quedaban lejos de las expectativas que se había hecho y, ante la incapacidad de hacer frente a los pagos convenidos, inició conversaciones para traspasar a la Corona lo que de ella había comprado. Las negociaciones que condujeron a esta “solución” no debieron ser fáciles pero al final el Consejo de Hacienda, por auto de 20 de marzo de 1592, resolvió que, renunciando Lázaro Martínez la escribanía en el monarca para que este la volviese a proveer en quien fuere servido (así como a la devolución de los 2.200 ducados que había entregado a cuenta de su precio, además de servir con otros 500 ducados), se le dispensaría de la obligación de pago que tenía hecha y se le libraría de la prisión en la que estaba por este motivo, como efectivamente así se hizo¹², sin que tengamos noticia de que la Real Hacienda volviera a vender el oficio en cuestión. Otro caso no menos ejemplar es el de Pedro de Argüello, quien dejó en manos del rey, “para que se consumiese y quedase por de Su Magd.”, la escribanía del registro de censos de la ciudad de Granada y su tierra que había comprado en 1593 por 23.000 reales (2.090 ducados)¹³. Como en Madrid, también aquí la operación de traspaso ocupó bastante tiempo, pues iniciada en 1598 no se cerró definitivamente hasta 1600, concluyendo con la devolución al referido Pedro Argüello y a doña Lucía de Guzmán, su mujer, de la obligación de pago que habían suscrito por la susodicha cantidad: los fallidos compradores, empero, tuvieron que desembolsar 400 ducados por la merced que el monarca les hacía de aceptar la renuncia solicitada¹⁴. Sabemos, en fin, que el Consejo de Hacienda, por decreto de 31 de enero de 1594, mandó que se consumiera la escribanía de registros de censos de la villa de Ocaña y su partido a suplicación de Juan de Corrales, a quien se le había vendido cuatro años antes por 9.500 reales (864 ducados), no sin que este se comprometiera a hacer un servicio pecuniario al rey de 2.000 reales a modo de compensación¹⁵. . . En consecuencia, no hemos de descartar que este fuese también el

¹² Se le había despachado a Lázaro Martínez el título de la escribanía el 19 de diciembre de 1589. Hubo un primer intento por su parte de renunciar el oficio en Ambrosio de Cuenca, pero no cuajó, optando finalmente por hacerlo en favor del monarca, aunque con las pérdidas señaladas. AGS, Cámara de Castilla [CC], libro 20 de relaciones, f. 286r; y AGS, Dirección General del Tesoro [DGT], invent. 24, leg. 323.

¹³ AGS, CC, libro 20 de relaciones; y AGS, DGT, invent. 24, legs. 319 y 323.

¹⁴ AGS, DGT, invent. 24, leg. 321; y AGS, CJH, leg. 401.

¹⁵ AGS, DGT, invent. 24, leg. 323.

recorrido –corto, por tanto– de otras escribanías de registros de censos creadas, como las de las tres localidades citadas, con el objetivo principal, si no único, de ser vendidas, lo que reforzaría la conclusión, ya avanzada anteriormente, acerca de la escasa implantación (y a mayor abundamiento, el limitado arraigo) de las instituciones registrales impulsadas por la real cédula de 7 de abril de 1589.

Dicha realidad contrasta, sin embargo, con la que pintaban las *informaciones* que obraban en el Consejo de Hacienda remitidas por los corregidores, alcaldes mayores y gobernadores a requerimientos del monarca. Ciertamente, en ellas se insistía en la conveniencia de que hubiese registros de censos y tributos en todas las ciudades y villas importantes por razones que los delegados del monarca relacionaban con la necesidad de contar con un conocimiento adecuado del estado de la propiedad inmueble, circunstancia que evitaría muchos pleitos y fraudes en torno a las hipotecas, como todos convenían también. Muy útil y necesaria, por ejemplo, era, a juicio del licenciado Jaramillo, corregidor de Olmedo, la provisión en dicha villa y su tierra de un oficio de escribano de registros de censos precisamente “para que se entienda las hipotecas de los bienes raíces”¹⁶. En Arévalo y su tierra, señalaba con similar convencimiento su corregidor, convenía igualmente que existiese dicho oficio, “porque de no haberle han resultado muchos pleitos”¹⁷, palabras que son prácticamente las mismas que las utilizadas por el corregidor de Málaga a la hora de destacar la conveniencia de que en esa ciudad y su jurisdicción (así como en Coín y en Alora) se crease un registro de censos, pues “se escusarán muchos pleitos y fraudes”¹⁸. De cosa “justa y santa” nada menos calificaba el gobernador de la provincia de Castilla de la Orden de Santiago la creación, en la villa de Ocaña y su partido, del oficio de registros de censos: solo haciéndolo así, sentenciaba, se evitarían “los inconvenientes que hay de venderse bienes raíces por libres teniendo tributos”¹⁹. En resumidas cuentas, pues huelga multiplicar los ejemplos, consenso en los delegados territoriales del rey y en otras instancias sobre la conveniencia y utilidad de que existieran oficios de estas características había desde luego; demanda de ellos por parte de los particulares, a juzgar por las peticiones que en este sentido fueron remitidas al Consejo de Hacienda, parece que también, al menos al principio. Entonces, ¿qué razones que no fueran estas provenientes del lado de la oferta o del de la demanda pueden explicar los pobres resultados de una operación enajenadora que, recalquémoslo, estuvo determinada más por las urgencias recaudatorias de la Corona que por el bien común y la conveniencia pública?

¹⁶ AGS, DGT, invent. 24, leg. 322.

¹⁷ AGS, DGT, invent. 24, leg. 321.

¹⁸ AGS, DGT, invent. 24, leg. 322.

¹⁹ AGS, CJH, leg. 278.

Quizá lo primero que debemos hacer, antes de responder a dicha pregunta, sea despejar la duda de si una posible –y no detectada– existencia de registros anteriores a la publicación de la real cédula de 1589 hizo innecesaria la creación y venta de los oficios que en ella se contemplaban. Sabemos, por ejemplo, que en Sevilla, según la información enviada por el asistente ese año, había libro registro de censos desde 1528, que llevaba un escribano nombrado por don Pedro de Pineda, escribano del ayuntamiento de la ciudad, al que aquel daba de renta, por el usufructo del oficio, cinco reales por cada día de trabajo y dos reales y medio por cada día festivo. Sin embargo, ni la ciudad ni el escribano del ayuntamiento, advertía sobre ello el delegado regio, tenían título del referido oficio, por lo que cabía la posibilidad de “criar” uno que lo tuviera de Su Majestad... y venderlo, siempre y cuando la persona que lo comprare recibiese los libros de registros hechos hasta ese momento y sirviese con 3.000 ducados²⁰. Es decir, de la referida información se deduce que la ciudad de Sevilla había cumplido y ejecutado lo dispuesto en las leyes de 1528 y 1539, hechas a suplicación del reino y recogidas en la Recopilación; no obstante, está claro que el asistente, empujado por el celo del servicio al rey, prefería ignorar tal circunstancia y abogaba en cambio por la creación de un oficio nuevo que dispusiera de título real expreso, aunque este fuera el resultado de una operación venal previamente diseñada, que en la capital sevillana, por cierto, no llegaría a tener efecto, manteniéndose por el contrario el registro antiguo.

Sin embargo, Sevilla representa a este respecto una excepción dentro del panorama general de la Corona de Castilla. Desde luego no tenemos constancia de que en otras localidades se creasen registros de censos al hilo de las disposiciones promulgadas durante la primera mitad del siglo. Aluden a esta particularidad los mismos títulos de las escribanías de registros vendidas a partir de 1589, y lo hacen además como una manera de demostrar (y al mismo tiempo justificar) la necesidad de las enajenaciones que se habían empezado a ejecutar²¹. Manifiesta el monarca, en efecto, desde el preámbulo de tales títulos, que ha sido informado de que los concejos de las ciudades y villas a quienes, según lo contenido en las sobredichas leyes, correspondía proveer y nombrar las personas que tuviesen el libro registro, “han sido remisos en ello”, no obstante que después, en diversas ocasiones, mediante capítulos hechos en Cortes, se les había

²⁰ Alguien anotó al margen de esta información: “ojo que este precio parece poco para un lugar como Sevilla y que si se mandase que de nuevo de registrasen todos los censos valdría muchos dineros”. AGS, DGT, invent. 24, leg. 322.

²¹ Véase, por ejemplo, el título de escribano de registros de censos de la ciudad de Granada y su tierra despachado en cabeza de Pedro Argüello, su fecha 18 de marzo de 1593. AGS, DGT, invent. 24, leg. 319.

recordado dicho mandato. Este únicamente se había ejecutado en la ciudad de Sevilla²², aunque el precedente bastaba para mostrar cuánto importaba al buen gobierno que dicha ley se cumpliera, “con que se evita[rá]n muchos fraudes y engaños y pleitos que de no hacerse se causan”. Sin embargo, en lugar de insistir en lo que ya estaba proveído e instar nuevamente a las ciudades a que lo cumpliesen, pues según las leyes vigentes a ellas tocaba la provisión de los registros, el rey declarará ahora (disponiéndolo de seguido) que el medio más conveniente para la ejecución de la ley era “señalar y nombrar personas que con título mío tengan los dichos libros y registros y usen los dichos oficios de escribanos...”, pagando un precio por ellos naturalmente, pues la pirueta argumental con la se trataba de justificar la nueva decisión no escondía la intención recaudatoria.

En definitiva, pensar en una previa y generalizada presencia de escribanos de registros de censos en las ciudades castellanas más allá del caso sevillano que hiciese innecesaria o frenase la creación, tras la publicación de la real cédula de 7 de abril de 1589, de otros oficios semejantes, no parece que sea un ejercicio que encuentre su refrendo en la realidad. Además, esa creación se hubiera producido de todas las maneras en la medida en que dependía de la voluntad soberana del monarca: este y sus consejeros así lo habían decidido para subvenir a las necesidades dinerarias del momento, disponiendo precisamente que los nuevos oficios se constituyeran con el carácter de enajenables de la Corona. Por consiguiente, si los registros en la nueva versión contemplada en la real cédula de 1589 no alcanzaron finalmente la implantación y extensión esperadas, ello se debió a factores relacionados más bien con las condiciones del ejercicio de los mismos y las incertidumbres de los ingresos que se obtendrían de ellos, factores que hubieron de provocar a su vez el retraimiento de una demanda que en principio, como ya hemos indicado, se había mostrado receptiva a los ofrecimientos realizados desde el Consejo de Hacienda.

Condiciones del ejercicio del oficio e ingresos que se podían obtener de él aparecen expresados en los propios títulos de nombramiento de un modo que las leyes de 1528 y 1539 no habían considerado²³. Al titular del oficio le correspondía, en efecto, “tomar y

²² En Baeza, según la información hecha por el corregidor de la ciudad en 1597 sobre la conveniencia de que se crease el oficio de escribano de registros de censos, había asimismo un libro donde se asentaban los registros de censos por el escribano del ayuntamiento. Dicho libro se había empezado a formar en 1584, en cumplimiento de una real provisión del Emperador de 20 de mayo de 1524 [sic], y en él se habían registrado, desde 27 de junio hasta 25 de septiembre de 1586, 417 escrituras de censo. Sin embargo, aclaraba el corregidor, ninguna otra escritura se había registrado antes o después, habiendo sido por tanto su vigencia bastante corta. AGS, DGT, invent. 24, leg. 321.

²³ Valga de ejemplo el correspondiente a la ciudad de Granada y su tierra citado en la nota 21.

tener razón”, en un libro registro dispuesto para ello, de todos los censos y tributos –perpetuos, al quitar o de por vida– que se hubieren impuesto o se impusieren en adelante, con expresión de la cantidad a la que ascendían, por qué persona y sobre qué bienes se habían instituido, e indicación de la fecha, escribano y testigos ante los que se otorgaron²⁴. Tales instrumentos ampliaban, por otra parte, el plazo de seis días que la pragmática de 1539 daba para registrar las escrituras: así, las que se hubiesen otorgado hasta entonces o que sus dueños estuviesen ausentes se habían de inscribir dentro de seis meses contados desde el día de la presentación de aquellos ante las justicias de las localidades correspondientes, mientras que las que se otorgaran después deberían serlo dentro de los 60 días siguientes al de su formalización. Y también dejaban claro dónde tenían que hacerse los registros, esto es, en las partes donde radicasen los bienes obligados e hipotecados expresamente a los censos y tributos, fueran cuales fuesen los lugares dónde se hubiesen hecho y otorgado sus escrituras. Por lo demás, el desempeño del cargo comportaba, no obstante, la condición de escribano real de quienes lo ostentaban, dedicación exclusiva, no pudiendo ejercer sus titulares como escribanos del número²⁵. De esa dedicación única provenían los ingresos que remuneraban su trabajo, los cuales el Consejo de Hacienda terminó tasando de la siguiente manera: un real por cada registro de censo o tributo que ante ellos se hiciese, que incluía tanto la inscripción propiamente dicha, la que quedaba reflejada en sus libros, como la certificación que habían de poner al pie de cada escritura de cómo se había efectuado el registro y tomado la razón de él; y además, todo lo que según el arancel nuevo de los escribanos obtuviesen de cada fe y testimonio que sacaran del registro y dieran a las partes que lo solicitasen.

Que el principal aprovechamiento que habría de tener la persona a quien se hiciese merced del oficio de registrador fuese el registro de los censos otorgados hasta entonces,

²⁴ El acto registral incluía la anotación, al pie de dichas escrituras, de la fe y certificación firmada por el escribano y signada con su signo de cómo en tal día se había efectuado el registro en sus libros, los cuales, se insistía, había de tener “en mucha guardia, custodia y secreto”.

²⁵ Así, por ejemplo, los títulos de nombramiento prohibían expresamente que, ante los escribanos de registros, ya fuesen escribanos reales o del número, pudiesen pasar y otorgarse escrituras de censos y tributos, u otro cualquier contrato de los que hubiesen de tomar razón en sus libros, por los “inconvenientes” que de semejantes prácticas se seguirían.

bajando de forma sustancial sus ingresos en lo de adelante²⁶, y la prohibición de unir a dicho oficio el de escribano del número y hacer escrituras tocantes a censos o de otra naturaleza, son dos circunstancias que explican que no pocos demandantes iniciales de tales escribanías desistieran finalmente de adquirirlas. En contra sin embargo del establecimiento y extensión del oficio actuó también su mal funcionamiento allí donde se constituyó, derivado sobre todo del incumplimiento por parte de la población de las condiciones con que se estableció, particularmente las referidas a la obligación de registrar, lo que empujaría a sus titulares a renunciarlos al poco tiempo, bien en otros particulares bien en la propia Corona, perdiendo no obstante, en este corto viaje, una parte importante de la suma invertida en su compra.

En este sentido, el caso de Madrid alcanza, una vez más, el valor de ejemplar. Fueron “muchos”, al parecer, los que en un primer momento quisieron comprar la “escribanía de registro de censos e hipotecas” de la villa y su jurisdicción²⁷. Hechas las oportunas diligencias con ellos para que la pusiesen en su justo valor, el Consejo de Hacienda señaló día para que diesen pliegos cerrados de lo que ofrecían por ella, y se rematase en el mayor ponedor. Aunque el suyo no contenía la oferta más elevada, el oficio se adjudicó a Lázaro Martínez, otro personaje que, como el mentado Francisco Quintana, había hecho instancia para que estos oficios de registradores se creasen y vendiesen, despachándosele título en su cabeza el 19 de diciembre de 1589²⁸, no sin antes haber tenido lugar una nueva carrera de pujas que a la postre no se tuvo presente y en la que participó la propia villa pidiendo que se le diese la escribanía por el tanto. Apenas había transcurrido un año desde el cierre de la operación, cuando Lázaro Martínez acudió al Consejo de Hacienda para, mediante memorial, quejarse de que no se había cumplido el mandato regio, expresamente incluido en su título, de que todos los que tuviesen censos los registrasen dentro del medio año de su publicación, que fue en 22 de diciembre de 1589. Es más, dicho plazo no solo había sido prorrogado después por tres meses, que se cumplían a 22 de septiembre de 1590, sino que a su noticia había llegado que, a petición de la villa, se habían concedido otros tres meses más

²⁶ Como escribía Serafín de Ribera, corregidor de Cáceres, a Juan López de Velasco, secretario de Hacienda, en carta de 23 de enero de 1590, si se daba la escribanía de registros de censos y heredades de aquella villa y su partido con carácter renunciante y se registraban todos los censos y tributos que estaban impuestos, llevando un real de derechos por el asiento y de las fes que diere, lo que el arancel mandaba, podría valer dicho oficio 400 ducados (se vendió finalmente por 3.500 reales), “porque este primer año valdrá algo por razón de registrarse los tributos echados y los años sucesivos valdrá mucho menos”. AGS, CJH, leg. 281.

²⁷ Así lo refiere, con otros detalles y pormenores, una consulta del Consejo de Hacienda de 5 de noviembre de 1589. AGS, CJH, leg. 257.

²⁸ AGS, DGT, invent. 24, leg. 323.

de prórroga. Para el compungido Lázaro Martínez el problema no estribaba tanto en no haber sido citado para la susodicha prórroga, siendo el principal interesado en ella, cuanto en el daño y perjuicio que se le seguía (y también a sus fiadores) de esta “dilación del registrar”, máxime cuando a él sí le corrían los plazos de las pagas a las que se había comprometido. En cualquier caso, lo peor del asunto estaba en el precedente que se creaba con esta manera de proceder, pues “con el término dado y los que adelante esperan”, por la facilidad precisamente con que se habían concedido hasta ahora, “los dueños de los censos no acuden a registrarlos”. En consecuencia, y dado que quedaba defraudado de todo el interés que podía recoger para pagar al rey, pedía que se revocase el auto de la última prórroga concedida y que, si esta se diese, que fuese realmente la última, dándosele a él la correspondiente para las pagas que aún le restaban hacer²⁹... Aunque no tenemos ningún dato que confirme que tales peticiones fueron atendidas, sí sabemos que justo un año y medio después, viendo el pobre desenvolvimiento que el oficio tenía, Lázaro Martínez lo renunció en Su Majestad, sin que le fuesen devueltos los 2.200 ducados del primer plazo que ya había pagado por él³⁰.

No puede afirmarse, por otra parte, que los concejos vieran con agrado la creación y venta de los nuevos oficios. Al contrario que las Cortes, que prácticamente en todas las celebradas en el transcurso del siglo XVI hablaron de la necesidad de crear registros a fin de obviar los abusos que se cometían como consecuencia del desconocimiento del estado de las hipotecas y suplicaron al rey por su establecimiento, los ayuntamientos de las principales ciudades se opusieron por lo general a la introducción venal de tales oficios. Y no precisamente porque trastocasen el orden municipal como había ocurrido (y estaba ocurriendo) en buena medida con otros oficios o porque se pudiese acceder a ellos por dinero y no por méritos, sino porque les desposeían de una facultad que consideraban suya o que iba aneja a las escribanías de los propios cabildos.

Aunque es a los archivos municipales adonde se debe acudir para estudiar tales reacciones, de ellas da cuenta también la documentación simanquina que hemos manejado. Que el ya citado Pedro Argüello, por ejemplo, hiciese dejación de la escribanía del registro de la ciudad de Granada y su tierra en manos de Su Majestad para que se consumiera se debió principalmente a que las justicias de la ciudad no le guardaban el título y le hacían “otros agravios”, según relataba una consulta del Consejo de Hacienda de 1600, que omitió referir cuáles eran esos agravios, quizá porque todo el mundo los conocía o podía imaginárselos fácilmente³¹. La misma realidad descubrimos al analizar la trayectoria inicial del oficio en Valladolid. Aquí, en efecto, la “escribanía del

²⁹ AGS, CJH, leg. 275.

³⁰ AGS, DGT, invent. 24, leg. 323.

³¹ AGS, CJH, leg. 401; y AGS, DGT, invent. 24, leg. 321.

registro de los censos”, cuyo distrito abarcaba, además de la ciudad, su tierra y partido, se vendió por 800 ducados a Joseph de Frías Sandoval en 1614 sin complicaciones aparentes³². Los problemas comenzaron al presentarse en el ayuntamiento con el título del oficio recién adquirido, y negarse el regimiento a recibirle al uso y ejercicio de él. Ni corto ni perezoso, Frías acudió a la Chancillería en grado de apelación, donde, por autos de vista y revista, se mandó que le recibiese el concejo, siempre y cuando ello no fuese en perjuicio del derecho de la ciudad y escribanos del ayuntamiento, que pretendían que el oficio era suyo³³. Dicha salvedad (que contradecía, dicho sea de paso, el primero de los fundamentos con que se hacían las ventas, a saber, que los oficios que se enajenaban eran del rey) alentaría sin embargo las pretensiones de la ciudad, que al poco tiempo pidió que se le diera la escribanía por el tanto. Naturalmente, tal petición fue rechazada en el Consejo de Hacienda, pero este último movimiento del concejo vallisoletano obligó a Joseph de Frías a hacer puja de 200 ducados sobre el precio inicialmente estipulado, y solo después de realizada se le despachó sobrecarta del título. No acabaron en esto, sin embargo, las desventuras del registrador, quien continuó quejándose de los problemas que le causaban los regidores (“todo por acerme mal y daño”), así como el propio corregidor, al que tildaba de tibio por no querer compeler a los munícipes a ejecutar su título. En un nuevo memorial de finales de 1614 todavía pedía una nueva –la tercera– carta del título y la ejecución del mismo, para que se le recibiese al oficio “llanamente”, así como la intervención en el asunto del oidor más antiguo de la Chancillería y el resarcimiento, en forma de multa a la ciudad, de los gastos que había

³² Hubo en 1600 un intento de compra protagonizado por Juan de Oviedo que no prosperó. Era este personaje sobrino de Cristóbal de Oviedo, guardajoyas de la reina Ana de Austria, y en la operación medió el mismísimo duque de Lerma. Además de los servicios del tío, que según creencia generalmente aceptada obraban en su favor y debían considerarse, Juan de Oviedo ofreció pagar 8.000 reales por una vez, precio que al Consejo de Hacienda le pareció bajo, pues en la *información* hecha por el corregidor en 1590 se había estimado la escribanía en 4.000 ducados, e incluso hubo un testigo que dijo que podría valer 6.000 o 7.000 ducados dándose renunciante. Obviamente, estas otras cantidades eran igualmente irreales, por excesivas, como pone de patente el hecho de que el oficio tardara bastantes años en venderse y que cuando finalmente se proveyó lo fuese por una cantidad no muy alejada de la ofrecida por Juan de Oviedo. AGS, CJH, leg. 399.

³³ No solo la ciudad de Valladolid y los escribanos de su ayuntamiento pensaban de esta manera, cosa que la Chancillería no ocultaba. También el corregidor de Baeza, en la *información* que hizo en 1597 para ver si convenía crear en dicha ciudad el oficio de escribano de registros de censos, indicaba que si se hiciese así debería recaer en la ciudad por la “posesión” que tenía de haber comenzado a usar un libro registro en el que, durante unos pocos meses de 1584, se hicieron inscripciones de algunas escrituras de censos, “y porque conforme a las leyes de estos reinos es anejo dicho oficio a los escribanos del cabildo”. No obstante, admitía igualmente que el monarca podía servirse de dicho oficio y hacer merced de él a quien quisiera. AGS, DGT, invent. 24, leg. 321.

realizado en idas y venidas a la Corte para reclamar su derecho, los cuales cifraba en 100 ducados, como efectivamente así lo dispuso el Consejo³⁴.

También Alonso de Medina, a quien el 24 de agosto de 1590 se despachó título de “escribano de registros de censos y tributos” de Zamora y lugares de su jurisdicción por haber servido con 6.100 reales, tuvo sus más y sus menos con el ayuntamiento, que de entrada se negó a darle la posesión del oficio que había comprado. Según la relación que hacía en uno de los memoriales que envió al Consejo de Hacienda con este motivo, los regidores se aferraban al hecho de que en la ciudad ya había, por provisión particular, libro de registros, y que este lo tenía uno de los escribanos del concejo; en todo caso, informaba asimismo de ello, si la voluntad regia de enajenar el oficio se mantenía, la de los munícipes era que se diese a la ciudad por el tanto. Para Alonso de Medina sin embargo lo que decían los regidores no se sostenía (resultaba “frívolo”), y concretamente, respecto a su segunda petición, argumentaba que si se hiciese con la ciudad lo que aquellos pedían “no habría quién viniese a comprar los (oficios) de las otras ciudades y villas”. Es decir, con el lógico retraimiento de la demanda privada que la decisión regia ocasionaría se pondría en peligro la misma existencia del arbitrio y se esfumarían los beneficios que de su explotación se esperaban obtener. Que eso mismo era lo que podía pensar (y temer) el Consejo de Hacienda queda bien reflejado en la tajante y pronta respuesta que dio al memorial del susodicho Alonso de Medina: “que se le dé sobrecarta del título sin embargo de lo que dice la ciudad”³⁵.

Pero Zamora había ido más allá. Su contradicción a la creación y venta de la escribanía de registros de censos se basaba igualmente en que cuando vino en la concesión de los ocho millones que el reino acababa de aprobar (o sea, el primer “servicio de millones”) fue con la expresa condición de que no se acrecentase en la ciudad ningún oficio y que si hubiese lugar de venderse se le diese a ella por el tanto. El suyo, sin embargo, no puede decirse que fuera un posicionamiento excepcional o extraordinario: antes o después, otras localidades con voto en Cortes se manifestaron de la misma manera. Más aún, en la sesión de 25 de agosto de 1590 de las Cortes de Madrid de 1588-1590, se leyó una carta en la que su autor, la ciudad de Valladolid, suplicaba que se hiciese diligencia para que no se vendiesen en el reino “escribanías de hipotecas”, por los “inconvenientes” que de ello resultarían, como efectivamente así se acordó, aunque sin consecuencias³⁶. Y ya entrado el nuevo siglo, cuando los servicios de millones se aprueban uno tras otro sin demasiados inconvenientes, entre las condiciones contenidas en las escrituras que a este fin se negocian entre el rey y el reino,

³⁴ AGS, CJH, leg. 538.

³⁵ AGS, CJH, leg. 271.

³⁶ *Actas de las Cortes de Castilla*, XI, pp. 51-52.

de obligado cumplimiento para las partes, que las otorgan con carácter de pacto y contrato, se incluirá la de que “no se acrecienten escribanías de cámara de los Consejos, Chancillerías y Audiencias, ni de registro de censos, ni otras”³⁷. Lo cual no significa que se obrara en consecuencia, al menos por el lado de la Corona, como ponen de relieve las ventas que todavía se realizaron en estos primeros años de la centuria, aunque no por ello haya que descartar del todo la parte de responsabilidad que la sola existencia de dicha condición pudo tener en que el balance de esta clase de enajenaciones fuese, a la postre, tan parco.

Un peso mucho mayor en el fracaso del establecimiento de las instituciones registrales en el siglo XVI (tanto de las inspiradas en las leyes de 1528 y 1539 como de las contempladas en la real cédula de 7 de abril de 1589) tuvieron sin duda las resistencias que a tales proyectos opusieron amplios sectores sociales. El ejemplo ya comentado de la escribanía de registros de censos de Zamora nos pone en contacto con esta cuestión, cuyo tratamiento correcto requeriría sin embargo de un espacio mucho mayor del que aquí disponemos. Había advertido al Consejo de Hacienda el referido Alonso de Medina, luego de que se le despachara el título del oficio y lo presentase en el ayuntamiento de la ciudad, que la principal (y desde luego no confesada) razón por la que el regimiento le negaba la posesión y pretendía en cambio tomar la escribanía por el tanto era “para encubrir los censos e hipotecas que los regidores tienen”³⁸. Aunque finalmente se le dio la posesión y su título fue publicado, requisitos necesarios para que el registro comenzara a funcionar, en posteriores memoriales continuaría denunciando que “las personas eclesiásticas y otras de la dicha ciudad” se habían negado a registrar los censos que tenían dentro de los seis meses previstos en el título, y tampoco lo habían hecho en los tres meses que se habían concedido de prórroga tras la conclusión de ese primer plazo, de lo cual, repetirá insistentemente, “se me sigue mucho daño por perder en el dicho oficio mucho dinero”. Las instituciones eclesiásticas aludidas, desde el obispo, deán y cabildo hasta las memorias y obras pías, junto con algunos eclesiásticos a título individual, defendían, amparándose en su pretendida exención, que no estaban obligadas a registrar, y actuaban en consecuencia. Pero también “otras” personas particulares de la ciudad hacían lo propio, sin más argumentos y atributos en este caso que prevalerse de la posición dominante que ocupaban en el seno del gobierno y la sociedad locales³⁹.

³⁷ Véase, por ejemplo, la condición 35 de la escritura del servicio de los 17,5 millones (22 de noviembre de 1608) o la 31 del 5º género de la escritura del servicio de 18 millones (28 de agosto de 1619).

³⁸ AGS, CJH, leg. 271.

³⁹ AGS, CJH, legs. 283 y 284.

Se entiende que poderosos y privilegiados se negaran a registrar los censos de que eran propietarios. No en balde, el conocimiento de la propiedad mobiliaria que deparaban los registros constituía, en manos de la Corona, una invitación a que este tipo de propiedad y/o la renta que deparaba pudieran ser gravadas fiscalmente. Esta posibilidad, aunque remota dentro de un sistema socioeconómico como el vigente, estuvo a punto de concretarse al menos una vez, que sepamos: concretamente en 1638, cuando Felipe IV, en respuesta a una consulta del Consejo de Hacienda de 15 de agosto, resolvió valerse de la mitad de la renta de los censos de seglares que rentaban más de 30 ducados, expediente (una especie de media anata de censos en definitiva) del que se venía hablando desde hacía más de un año, y que correría junto con la media annata de juro que se cobraba con carácter general desde 1635, si bien finalmente no se aplicó⁴⁰.

Precisamente el registro de todos los censos del reino a que obligaba la puesta en marcha del susodicho arbitrio se pensó llevarlo a cabo en un principio “en ejecución de una ley que se publicó años ha” (¿la de 1539 o la de 1589?). Pronto se reconoció en el Consejo de Hacienda, sin embargo, que hacer el registro de los censos con el pretexto de dicha ley sería cosa de mucho “descrédito y desconsuelo” para el reino, “respecto de mirar la ley a descubrir los fraudes de las hipotecas de los censos”, justo lo que muchos no querían. A fin de cuentas, el registro de los censos y tributos llevaba aparejado el de los bienes inmuebles a ellos afectos (es decir, de las hipotecas), y hacía que el estado de la propiedad inmueble, merced a la multiplicación y cruce constante de esa información, terminase siendo público. Pero esto, que a priori podía representar una ventaja para los prestamistas (puesto que había de permitirles conocer de antemano la situación de los bienes inmuebles que recibiesen como garantía de los préstamos que hicieran), e, incluso, para los mismos prestatarios (en el sentido de que el ofrecimiento y exhibición de unas buenas hipotecas les colocaban en situación de obtener crédito en condiciones favorables), amén, claro está, para los compradores de tales bienes (conocimiento de los gravámenes que estos tuviesen, constancia de la verdadera identidad de los propietarios, etc.), era visto por los sectores dominantes de aquella sociedad como una forma inaceptable de indagar en las haciendas y, por consiguiente, fuente de todo tipo de “inconvenientes”, entre otros una posible –y temida– imposición fiscal sobre la

⁴⁰ AGS, CJH, leg. 781 (consulta de 17-11-1638).

propiedad⁴¹. Es más, ahí radicaba, según los consejeros, la explicación de por qué la tan cacareada ley no había llegado a ejecutarse: “es sin duda que habrá sido por haberse reconocido muchos inconvenientes”, habían dicho, de la forma críptica acostumbrada, en consulta al rey de 25 de septiembre de 1637. Y a esa explicación, tan decidora a pesar de todo, se apuntará el soberano en su respuesta a la mencionada consulta: “para salvar el inconveniente y desconsuelo del registro se podrá ordenar que solo se haga de cada censo, declarando la persona a quien pertenece y quién es deudor, y la cantidad que importan el principal y los intereses, sin tocar en las hipotecas”⁴².

En fin, el rechazo a cualquier proyecto que supusiera dotar de publicidad el estado de las haciendas encontraba asimismo justificación en otras razones que entroncaban directamente con la axiología y el cuadro de valores dominante en la sociedad de los siglos XVI y XVII. Resumía muy bien lo que queremos expresar uno de los seis testigos que completaron la *información* remitida por el corregidor de la ciudad de Baeza en 1597. Al igual que dos de sus compañeros consideraba innecesaria, en efecto, la creación del oficio de escribano de registros de censos “por no ser de ningún provecho a la ciudad”, pero añadía que sería también de inconveniencia “porque muchos hombres honrados están en fama y posesión de ricos y no querrán que se sepa que tenían censos sobre sus haciendas”⁴³. En una época en la que la nobleza, en particular la alta nobleza, atravesaba por situaciones de fuerte endeudamiento y tenía serios problemas de liquidez, esta podía ser, ciertamente, una razón de peso. Pero no solo por motivos de honras, sino también de accesibilidad al mercado del crédito, ese crédito cuya obtención le resultaba completamente necesario para seguir manteniendo su posición privilegiada. Demasiadas dificultades, en cualquier caso, para que un proyecto como el analizado aquí pudiera prosperar, máxime cuando nacía vinculado a las dificultades financieras de la Monarquía y a la venalidad a las que estas abocaban.

⁴¹ Se recordará que en el sistema fiscal castellano no existía algo parecido a un impuesto sobre el patrimonio (esto es, que gravase directamente la riqueza territorial o ganadera, o la renta de la tierra), ni tampoco sobre los valores mobiliarios (rentas de capital); por el contrario, las imposiciones recaían con preferencia sobre los intercambios comerciales y, en último término, sobre el consumo. Naturalmente, tal estado de cosas no era fruto de una maldición o de la casualidad, sino la concreción de una determinada correlación de fuerzas dentro de aquella sociedad.

⁴² AGS, CJH, leg. 773.

⁴³ AGS, DGT, invent. 24, leg. 321.